



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159030030671

Pag 1 de 1

Nobsa, 18-08-2015

Señor:

CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL

Transversal 7 N° 3 B -29

Socha – Boyacà

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **CDK-102**, dentro del amparo administrativo N° 072-2014, se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000089** de fecha doce (12) de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo, dentro del contrato de concesión, adelantado en el contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO

**Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora**

Anexos: cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica -Tecnico Asistencial - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/08/2015

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° DCK-102 amparo administrativo N° 072-2014

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC - 000089 12 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 072-2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 del marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado No. 20149030113802 de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2014, el señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del contrato de concesión No. **CDK-102**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ E INDETERMINADOS**, quienes presuntamente adelantan labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, jurisdicción del municipio de Socha. (Folios 1 a 5).

Mediante Auto PARN-2722 del día veinticuatro (24) de diciembre de 2014, notificado en el edicto No. 0246-2014 fijado el día veintinueve (29) de diciembre de 2014 y desfijado el día treinta (30) de diciembre de 2014, fue admitido el amparo administrativo interpuesto por el señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. **CDK-102**, se informó que existían dificultades de carácter administrativo relacionadas con la aprobación de los planes de comisión para el período final de la vigencia 2014, indicando que hasta tanto se abriera el proceso de comisiones para la vigencia del año 2015, no se fijaría la fecha de realización de la diligencia correspondiente. Por medio de los oficios con radicados Nos. 20149030099241 del 26 de diciembre de 2014 y 20159030003261 del 02 de febrero de 2015, el Punto de Atención Regional Nobsa comisionó a la Personera Municipal de Socha, para que efectuara la notificación de los querellados dentro del trámite del amparo administrativo. (Folios 6 a 10).

El día 30 de enero de 2015 con el radicado No. 20159030008242, la señora Personera Municipal de Socha, remitió los soportes de la realización de la comisión que le fue encomendada, la cual fue surtida mediante aviso fijado en las labores denunciadas, cuya constancia obra en el expediente a folio 17, (folios 13 a 17).

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

A través del Auto No. PARN-00210 del treinta (30) de enero de 2015, se procedió a programar la fecha de realización de la diligencia de reconocimiento de área, quedando fijada para el día veinticinco (25) de febrero de 2015, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). (Folio 18).

El referido Auto No. PARN-000210 del 30 de enero de 2015, fue notificado al querellante por comunicación remitida con el radicado 20159030003271 del día dos (2) de febrero de 2015 al domicilio indicado en la solicitud y a los querellados, por intermedio de la señora Personera Municipal de Socha por comisión remitida con radicado 20159030003261 del día dos (2) de febrero de 2015, la cual fue cumplida mediante aviso fijado en las labores denunciadas. (Folios 19 y 26 a 29).

El día veinticinco (25) de febrero de 2015, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentaron los señores MARCO A. PARADA y DEISY QUINTANA C, identificados con C.C. Nos. 1.056.552.382 y 1.057.575.818, respectivamente, en representación del querellante; y el señor ALEX TÉLLEZ, identificado con C.C. No. 1.022.328.888 como representante del querellado.

En la instalación de la diligencia se otorgó a los presentes la oportunidad de pronunciarse y se firmó el acta que fue levantada para la bocamina objeto de la visita. (Folios 32 a 33).

Al respecto es importante señalar lo que fuere manifestado por cada uno de las partes en la oportunidad que les fuere dada en el desarrollo de la diligencia, así:

DEISY QUINTANA, en representación del titular CRISTÓBAL CHIQUILLO: *"De acuerdo con el levantamiento topográfico que realizó el ingeniero Néstor se verifique si las labores del señor Álvaro Téllez se encuentran dentro del área del señor Cristóbal Chiquillo".* (Folio 32 anverso).

ALEX TÉLLEZ, en representación del querellado ÁLVARO TÉLLEZ: *"Esperamos respuesta de los resultados de la visita".* (Folio 33).

Adicionalmente en el acta se dejó constancia por parte de la Abogada del PARN, en los siguientes términos *"Se visitó la labor indicada por parte de los representantes del señor Chiquillo. El representante del señor Téllez manifiesta que la labor visitada únicamente es del señor Álvaro Téllez y exhibió durante la visita copia de la Certificación de la Solicitud de Legalización No. NKN-14251 del 29 de diciembre de 2014 (...)"*. (Folio 33).

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita No. PARN- 001- RNIBC, folio 34 y siguientes, en el cual se establecieron las siguientes:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 25 de Febrero de 2015, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato CDK-102, ubicado en la vereda El Mortiño, en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

2. La visita fue atendida por el señor ALEX TÉLLEZ en re prestación del señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ y la Ingeniera DEISY QUINTANA y el señor MARCO A PARADA, en representación del titular del contrato CDK-102.
3. Una vez graficada la bocamina georeferenciada se puede determinar que:
 - La Bocamina - EL Mortiño, se encuentra construida por fuera del área del contrato de concesión No. CDK-102.
 - Los tres niveles denominados Nivel 1, 2 y 3, encontrados dentro de la mina El Mortiño, son avanzados en Carbón, en dirección N44°E y son desarrollados dentro del área del título CDK-102, de acuerdo a lo observado y evidenciado, en el plano elaborado con base a los datos tomados en campo.
4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo, instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el día 22 de diciembre de 2014, mediante radicado No. 20149030113802, por el señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, obrando en calidad de titular del contrato de concesión No. CDK-102, contra el señor, ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ y demás persona INDETERMINADAS, por adelantar actividades mineras de explotación de carbón sin autorización alguna, dentro del contrato CDK-102 y sin ser titular minero del área, teniendo en cuenta que las labores de desarrollo y preparación adelantadas dentro de la Mina El Mortiño, específicamente los Niveles 1, 2 y 3, desarrollados en la parte inferior a la derecha del inclinado principal de transporte, se encuentran dentro del área del título CDK-102
5. Se recomienda requerir al Solicitante de la de Legalización Minera NKN-14251, específicamente al señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ, como operador de la Mina EL MORTIÑO, SUSPENDER toda actividad minera adelantada en los Niveles 1, 2 y 3, que se encuentran en la parte inferior derecha del inclinado de transporte, así como el avance del mismo inclinado, en razón a que se encuentran dentro del área del título CDK-102.
6. Una vez revisado el sistema grafico del CMC, se evidencia que se encuentra la solicitud de legalización minera No. NKN-14251, superpuesta sobre el título minero CDK-102, bajo la cual se adelanta el desarrollo de la Mina El MORTIÑO.
7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación.* "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN- 001- RNIBC, se logró localizar una labor minera con las características descritas en el numeral 3 del citado informe (a folio 35); adicionalmente de conformidad con lo contenido en las conclusiones del mismo, se observa que la bocamina El Mortiño se encuentra construida dentro del área de la solicitud de legalización identificada con la placa NKN-14251 y en consecuencia se ubica por fuera del contrato de concesión CDK-102.

Una vez constatadas las manifestaciones efectuadas por los querellados, se establece en forma inequívoca que el señor Álvaro Alfredo Téllez es el propietario de la bocamina objeto de la querrela y que dicha labor se encuentra amparada bajo la Solicitud de Legalización No. NKN-14251 de la cual es beneficiario, como se demostró en la Certificación exhibida durante la diligencia y en los resultados de la consulta efectuada en el sistema de Catastro Minero Colombiano.

Que en virtud de lo anterior, es de gran importancia revisar los efectos del trámite de amparo administrativo, cuando éste se adelanta sobre labores mineras objeto de legalización por minería tradicional, en vista a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 933 de 2013, que dice:

"Artículo 14°.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirle las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que la existencia de una solicitud de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos los efectos del parágrafo del artículo 14 Decreto 933 de 2013, la limitante que ésta norma expresa, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; ésta circunstancia, nos indica una conclusión adicional, estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el mencionado Decreto no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo, se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

"Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

"Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras..."

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

"En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

Ahora bien, en aras de establecer la decisión que habrá de adoptar la Autoridad Minera dentro del presente trámite, es necesario traer a colación lo contenido en el informe de visita PARN-001- RNIBC de febrero de 2015,

"(...). Una vez graficada la bocamina georeferenciada se puede determinar que:

- La Bocamina - EL Mortiño, se encuentra construida por fuera del área del contrato de concesión No. CDK-102.*
- Los tres niveles denominados Nivel 1, 2 y 3, encontrados dentro de la mina El Mortiño, son avanzados en Carbón, en dirección N44°E y son desarrollados dentro del área del título CDK-102, de acuerdo a lo observado y evidenciado, en el plano elaborado con base a los datos tomados en campo.*

4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo, instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el día 22 de diciembre de 2014, mediante radicado No. 20149030113802, por el señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, obrando en calidad de titular del contrato de concesión No. CDK-102, contra el señor, ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ y demás persona INDETERMINADAS, por adelantar actividades mineras de explotación de carbón sin autorización alguna, dentro del contrato CDK-102 y sin ser titular minero del área, teniendo en cuenta que las labores de desarrollo y preparación adelantadas dentro de la Mina El Mortiño, específicamente los Niveles 1, 2 y 3, desarrollados en la parte inferior a la derecha del inclinado principal de transporte, se encuentran dentro del área del título CDK-102

5. Se recomienda requerir al Solicitante de la de Legalización Minera NKN-14251, específicamente al señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ, como operador de la Mina EL MORTIÑO, SUSPENDER toda actividad minera adelantada en los Niveles 1, 2 y 3, que se encuentran en la parte inferior derecha del inclinado de transporte, así como el avance del mismo inclinado, en razón a que se encuentran dentro del área del título CDK-102. (...)"

En los apartes transcritos, se concluye que las mencionadas labores objeto de la querrela se encuentran dentro del área del título CDK-102, pues si bien es cierto la bocamina El Mortiño se encuentra ubicada dentro del área correspondiente a la Solicitud de Legalización No. NKN-14251, las labores mineras que han desarrollado a través de los niveles 1, 2 y 3 (que se encuentran en la parte inferior derecha del inclinado principal de transporte) han sobrepasado el polígono del área de la Solicitud y han ingresado al polígono del área concesionada al titular del Contrato CDK-102, hechos de los cuales se colige la existencia de la perturbación denunciada por el titular CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a saber:

Artículo 309. "...En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

Tenemos que el querellado señor Álvaro Alfredo Téllez, no acreditó un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, circunstancias que ofrece total claridad para conceder el amparo administrativo al querellante en contra del señor Álvaro Alfredo Téllez beneficiario de la solicitud de legalización No. NKN-14251 y propietario de la bocamina el mortioño.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado y del presente acto administrativo, ante el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, a fin de que sean tenidos en cuenta dentro del trámite de la solicitud No. NKN-14251.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería- ANM-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo al señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, titular del contrato de concesión No. CDK-102, en contra del señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ, en cuanto a la realización de las labores mineras adelantadas en la BM El Mortioño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Socha, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-01-RNIBC.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisionese al Alcalde Municipal de Socha - Boyacá, quien deberá proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ suspender toda actividad minera adelantada en los Niveles 1, 2 y 3, que se encuentran en la parte inferior derecha del inclinado principal de transporte, así como el avance del mismo inclinado, en razón a que se encuentran dentro del área del título CDK-102.

ARTÍCULO QUINTO.- Córrese traslado del Informe de Visita No. PARN-01-RNIBC a los señores CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, titular del contrato de concesión No. CDK-102, al señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ y al Alcalde Municipal de Socha y a la Fiscalía Seccional de Socha.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Socha - Boyacá, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del informe de visita PARN- 001- RNIBC de febrero de 2015 y del presente acto administrativo, al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que obren dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional No. NKN-14251.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, titular del contrato de concesión No. CDK-102, y al señor ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ querrellado dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Vo.Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PARN Con asignaciones de coordinadora
Revisó: Geyner Camargo - Marilyn Solano / Abogados VSCSM
Proyectó: Diana Carolina Guatibonza/Abogada PARN

Sticker de Devolución
472 Motivos de Devolución
OTROS
Intento de entrega No. 1
Intento de entrega No. 2